



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de Tutela		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202100194		
<b>ACCIONANTE</b>	Isrrael Morales Vega		
<b>ACCIONADO</b>	Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
<b>DERECHO</b>	DEBIDO PROCESO	<b>DECISIÓN</b>	IMPROCEDENTE
Soacha, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

**Asunto a Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Israel Morales Vega**, en contra del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3Dhl9wx>

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

**Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.**

El día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el juzgado accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el derecho de petición no es procedente frente a autoridades judiciales, ya que existen otros medios idóneos dentro del ordenamiento jurídico para elevar consulta y hacer solicitudes, informa el despacho accionado que la petición elevado por el accionante fue remitida el día sábado cuatro (04) de septiembre del presente año a las 6:17 p.m., hora y día no hábil para el juzgado, dicha petición ingreso al despacho el día treinta (30) de septiembre del presente año el cual se resolvió por medio de auto de cúmplase y se ordenó efectuar la reproducción del expediente a la parte interesada. Además, hace alusión a las novedades que se presentaron en el circuito de Soacha por los respectivos traslados al Palacio de Justicia de la misma municipalidad. Indica que el despacho no ha vulnerado las garantías fundamentales del accionante, pues a la fecha se ha dado respuesta a su petición *“si bien existió un lapso entre la radicación del escrito y su efectivo trámite, se comprueba que fue por razones objetivas ajenas a la voluntad de este Juzgado, el que siempre se ha destacado por ejercer sus funciones en procura de mantener la buena prestación del servicio al usuario de la Administración de Justicia”* <https://bit.ly/3mvSA7Y>

Por su parte el profesional del derecho José Fernando Cabrera Perdomo en calidad de apoderado judicial del señor Santiago Andrés Cuervo Sequera como parte actora dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario y vinculado en sede constitucional de tutela, dio respuesta a la presente acción de tutela, fuera del término otorgado por este Despacho, solicita negar el amparo de

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100194	
Soacha, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

tutela por no haberse violado por parte del despacho accionado el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho. <https://bit.ly/2WXXK20Y>.

## Fundamentos de la decisión

### Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal De Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente el derecho fundamental a la petición del accionante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado 201900406, en el cual el señor Santiago Andrés Cuervo Sequera actúa como parte demandante en contra de la señora Gissela Beatriz Angulo Puerta como parte pasiva dentro del proceso objeto de Litis, indica el accionante es tenedor y se encuentra en representación de un tercero poseedor del bien inmueble objeto de controversia, en la diligencia de secuestro adelantada por el despacho accionado el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) formuló oposición a la misma, a voces del accionante establece que a la fecha no ha recibido citación alguna para la continuación de dicha diligencia, por lo anterior elevó petición al despacho accionado solicitando copias auténticas de la totalidad de las piezas procesales que conforman el proceso, petición que no ha sido resuelta, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

### Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona - Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100194	
Soacha, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

## Pruebas

### Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado N°.201900406. <https://bit.ly/3Dizskx>

## Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

## Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando el reconocimiento de los derechos vulnerados por el despacho accionado, al omitir dar respuesta oportuna y eficaz a la solicitud elevada el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado N°.201900406.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T-084 - 15, 2015)*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de*

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100194</b>	
Soacha, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Por otra parte, y frente a peticiones elevadas a las Autoridades Judiciales el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T 394/18, fue enfática en determinar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido como también las partes y los intervinientes a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, así es que:

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100194</b>	
Soacha, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

*“ A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

*En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.” (Sentencia T - 394/18 , 2018)*

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues si bien es cierto las entidades incluyendo los Despachos Judiciales están en la obligación de general respuestas de fondo, claras, eficaces y oportuna, también lo es, que las peticiones en estos casos presentan unas limitaciones, pues si se trata las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, como ocurre en el presente caso, los peticionarios deben sujetarse a los términos y las etapas procesales dentro de la naturaleza del mismo.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°.257544003002 201900406, se destaca, que el accionante del señor Isrrael Moralez Vega presentó escrito de oposición al secuestro como obra a folio 08 del expediente digital <https://bit.ly/3lpxtVz>, situación que fue resuelta por medio de audiencia del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) <https://bit.ly/3ahX9x7> y del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) <https://bit.ly/3myXD7H>, nota el Despacho que a pesar de que el accionante fue citado a las diligencias anteriormente descritas, el

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100194	
Soacha, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

mismo no asistió, por lo que el despacho accionado rechazó la oposición a la diligencia de secuestro.

Es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante Isrrael Morales Vega, no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, pues el actuar del despacho accionado dentro del proceso objeto de controversia, ha sido ajustado al estatuto procesal y a la naturaleza misma del proceso objeto de controversia.

Ahora bien, frente a la petición elevada por el accionante, observa el Despacho que la misma fue resuelta por medio de Auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <https://bit.ly/3uStXWI>, por lo que en este caso se configura el fenómeno de la carencia de objeto por el hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100194	
Soacha, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Isrrael Morales Vega** identificado con C.C. 91.362.145 de Landázuri Santander, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cod7a78323213dadfb38b158c14ce25aa505ab47e29fd6d4abf82277603b183**  
**a**

Documento generado en 08/10/2021 10:13:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**